



ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diez horas con treinta minutos del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia del quórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala, también que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en los estrados y difundido en nuestra página oficial, se habrán de analizar y de resolver tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año, los cuales hacen un total de cuatro medios de impugnación, con la aclaración de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508 del presente año, ha sido retirado.

Consulto a mis compañeros Magistrados si están de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos. Lo manifestamos, por favor, como es costumbre, en votación económica.

Aprobado. Tomamos nota por favor Secretaria General.

A continuación, solicito de la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, dar cuenta por favor, con los proyectos de resolución que la ponencia a mi cargo somete a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 495 del presente año, promovido por José Domingo Hernández Silva, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, dictada en el recurso de queja 189 de este año y su acumulado, que tuvo por no acreditada la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local, de emitir criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para el proceso electoral dos mil diecisiete dos mil dieciocho, en términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable no incurrió en incongruencia, porque sí se pronunció justo de lo que le planteó el actor, esto es, lo relativo a la omisión atribuida al Instituto Electoral local, en el sentido de que aun cuando no había emitido los criterios aludidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 116 de la Constitución Federal, esa atribución corresponde al

Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, por lo que el órgano electoral local no está obligado a emitir un acuerdo en ese sentido.

Por otra parte, también es correcto que el Tribunal local determinara que las autoridades administrativas electorales carecen de facultades para emitir lineamientos o regular el contenido del artículo 134 Constitucional, lo cual es acorde con el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1359 de este año, donde ordenó al Congreso de la Unión, expedir la ley reglamentaria de dicho artículo, de acuerdo con el 3° Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de dos mil catorce; de ahí que se considere que no le asiste razón al actor. Por tanto, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 42 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, dictada en el juicio electoral 197 de este año, que desechó la demanda del partido político, al considerar que había agotado su derecho de acción, que la presentación de la demanda era extemporánea, y que el juicio había quedado sin materia.

La ponencia propone confirmar al constatarse que, en efecto, el partido político ya había agotado su derecho a impugnar los resultados de la elección.

En el caso, efectivamente se estima que el PAN agotó su derecho de acción con la ampliación de demanda presentada en el juicio local 133 de este año.

En esa ocasión, controvertió por primera vez la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Saltillo, y solicitó la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Alcaldía Manolo Jiménez Salinas. Esto derivado de que el INE en su resolución 313 había determinado el citado rebase.

De ahí que con independencia de que el actor sustentó un segundo juicio local en la resolución de un diverso procedimiento oficioso instruido por el INE, puesto que esa resolución no se traduce en una nueva decisión de rebase, sino en la definición de un aumento de porcentaje excedente del tope de gastos de campaña del referido candidato, no constituye una resolución de rebase.

En la especie, como se explica en la propuesta, también es verdad que los efectos jurídicos pretendidos por el partido actor son inviables, debido a que ahora ya no subsiste la decisión de rebase de tope de gastos de campaña, así se definió por la autoridad fiscalizadora el pasado treinta de octubre.

Con base en estas razones, la propuesta es confirmar el desechamiento de la segunda demanda del PAN para impugnar la elección de Saltillo.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias Lupita.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Si me permitieran en calidad de ponente sólo referirme a uno de ellos, en concreto al juicio de revisión constitucional electoral 42 de dos mil diecisiete.

Como hemos escuchado de la cuenta que se ha dado por la Secretaria, en este juicio la propuesta es confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila al determinarse que el Partido Acción Nacional ya había agotado su derecho de acción para solicitar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Saltillo por rebase de topes de gastos de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En este sentido la pregunta necesaria para entender la *litis* y la resolución que se adopta de confirmar este desechamiento, es ¿cuántas veces puede una misma fuerza política o un candidato impugnar válidamente una decisión? Y la respuesta en la propuesta que se presenta es: una sola vez, con una excepción; esta excepción se presenta cuando la decisión que se recurre es revocada para efectos de que se emita una nueva. En estas condiciones y sólo en ellas es que surge una nueva oportunidad para impugnar esa decisión, reitero, sólo en esas ocasiones es que se entiende justificadamente que hay una nueva decisión sobre resultados y entonces empezamos de nuevo, considerando la oportunidad y la posibilidad de combatirla bajo los parámetros de que la impugnación, desde luego, se presente en tiempo y por quien tiene derecho y/o legitimación para controvertirla.

¿Qué ocurrió en el caso de la elección de Saltillo? Ocurrió que después de que se realizó el cómputo municipal que inició el día siete de junio y finalizó el nueve siguiente, el INE en su calidad de autoridad fiscalizadora dictaminó los gastos de campaña del candidato ganador y definió, en su momento, que había rebasado el tope de gastos por un porcentaje del 7.7%. Esa decisión de rebase de topes de gastos la adopta el INE el catorce de julio pasado, es ahí, a partir de que se notifica esta decisión tomada en la revisión de los gastos que se notifica al PAN el rebase de tope de gastos por el candidato que había obtenido la votación mayoritaria.

Debemos precisar que el PAN estuvo en posibilidad entonces de ampliar su demanda contra los resultados que daban por ganador al candidato Manolo Jiménez Salinas, expresamente por tener bases para aducir como causal de nulidad el recién entonces definido rebase de tope de gastos, incluida como nueva causal de nulidad en la ley local, al igual que en la norma federal, siempre que la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% y que el rebase supere este porcentaje.

¿Qué ocurrió en este caso? Ocurrió que en efecto el PAN amplía su demanda pero lo hace tardíamente.

¿Por qué decimos que lo hizo tardíamente? Porque la determinación de rebase, conforme consta en un diverso juicio del que conoció este Tribunal, en el que se reclamaba esa ampliación de demanda, se le notificó a su representante ante el INE el día veintiuno de julio, teniendo entonces un plazo de tres días para impugnar; el Partido Acción Nacional amplía su demanda contra los resultados, con base en esta causal que determinó el INE como resultado de la fiscalización hasta el día veintiocho de julio; esto es, la ampliación de demanda que tiene el mismo plazo que la presentación de la demanda, se presenta cuatro días tarde. Es en ese momento donde agotó su derecho de activar la impugnación por rebase de tope de gastos, con independencia de que el escrito correspondiente lo presentara tarde, ahí agota el derecho a impugnar el partido político.

¿Sobre el derecho de acción qué ha dicho el Tribunal Electoral? El Tribunal Electoral ha asumido como criterio que en el sistema de impugnación electoral la sola presentación de un medio de impugnación por sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso o en ejercicio de ese derecho de acción, y da lugar, en consecuencia, al desechamiento de las demandas que se reciban posteriormente.

Así, si después de una revisión de otros gastos, en el caso, el INE determinó que el rebase era por un porcentaje mayor, esa definición de nuevo porcentaje o de ampliación del porcentaje del rebase no constituye o no se traduce en una nueva oportunidad para impugnar aduciendo dicha causal.

El rebase con el cual se ligaba la posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad de la elección se había definido y combatido antes, pero como señalamos, se combatió fuera de tiempo.

De ahí que en este caso, la ponencia habiendo revisado con detenimiento cada una de las actuaciones del expediente y decisiones que se relacionan con el resultado de la elección, concluimos que, en efecto, fue correcto que el Tribunal de Coahuila considerara, como lo hizo, que el segundo intento de impugnar por rebase de topes de gastos los resultados de la elección, no se traduce en una impugnación eficaz, sino en el ejercicio de una acción que ya se había intentado anteriormente, sin que en el caso hubiese un nuevo acto que sustituyera la definición inicial de rebase, sino una determinación, que como se menciona en el proyecto de manera detallada, lo que definía es una ampliación del porcentaje de dicho rebase.

Lo hemos dicho antes y se constata en este caso, en efecto el rebase de topes de gastos de campaña por parte de Manolo Jiménez Salinas lo determina la autoridad administrativa electoral, esto es el INE, desde la resolución de su Consejo General número 313/2017. Mientras que después se resuelve un diverso procedimiento oficioso, y en el se sustenta la segunda demanda del PAN, pero este no implica una nueva decisión de rebase, sino el aumento del porcentaje al que he hecho referencia, de ahí que concluimos que el derecho para impugnar la validez de la elección y solicitar la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, surge con la primera determinación identificada con el número 313.

En estas condiciones es que la ponencia propone a este Pleno, por las razones que se brindan, que consideremos correcto el desechamiento de la segunda demanda del PAN, para controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de Saltillo.

No sé si hubiera alguna intervención de parte de ustedes Magistrados, por mi parte sería cuanto respecto a los puntos a destacar en este asunto.

Al no haber intervenciones Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son propuestas de mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 495 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otra parte, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 42 de 2017, se resuelve:

Único.- Se confirma por la razón aquí expuesta la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, dar cuenta con el resto de los proyectos de resolución de los cuales se propone la improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 503 y 504, ambos de este año, promovidos por Patricia Gómez Peña y Ma. del Socorro Delgado Leos, respectivamente, a fin de impugnar la utilización de la aplicación informática prevista en los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, en específico a favor de Edgar Alan Prado Gómez, aspirante a candidato independiente a Senador por el Estado de Aguascalientes.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, dado que las actoras carecen de legitimación para controvertir la utilización de la aplicación, ya que a juicio de esta Sala no existe respecto al uso de la aplicación una afectación directa a su esfera jurídica, por tanto, no hay posibilidad de restituirles algún derecho político-electoral; además de que no aportaron documento alguno del que se pueda corroborar que actúan en representación legal de Edgar Alan Prado Gómez.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos con los que ha dado cuenta la Secretaria General.

Al no haber intervenciones, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

En consecuencia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 503 y 504, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diez horas con cincuenta y un minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan un muy buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.